

Informe Financiero
Proyecto de Ley que otorga beneficios previsionales que indica
(Mensaje N° 655-363)

I Antecedentes.

1. En primer término, el proyecto de ley propone una modificación que exime totalmente de la obligación de cotizar el 7% para salud a los pensionados, mayores de 65 años de edad, que actualmente cumplen los requisitos para acceder a la rebaja de la cotización legal de salud establecida en el artículo 2° o segundo transitorio, ambos de la ley N°20.531.

El proyecto de ley considera que el Estado asuma el pago de la cotización de salud para asegurar que los beneficiarios mantengan los derechos al régimen de salud al que estén adscritos.

La implementación de esta medida se realizará en dos años, comenzando con una rebaja de 5% a 3% en el primer año y eximiendo totalmente del pago en el segundo año.

2. En segundo lugar, se permitirá la Tramitación de Oficio, a los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez, de las solicitudes de Pensión Básica Solidaria de Vejez o del Aporte Previsional Solidario de Vejez.

Para lo anterior, se modifica el actual artículo 23 bis de la ley N°20.255, otorgando al Instituto de Previsión Social las competencias para tramitar de oficio las solicitudes de Pensión Básica Solidaria de Vejez o del Aporte Previsional Solidario de Vejez, durante el trimestre anterior a que un beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez cumpla la edad señalada en la letra a) del artículo 3° de la ley N°20.255, esto es, 65 años de edad.

3. Por último, el proyecto de ley garantiza que todos los pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias cuenten con una asignación que ayude a solventar los gastos funerarios que se generen cuando fallecen.

Para lo anterior, se modifica el artículo 34 de la ley N°20.255, disponiendo que los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social causarán asignación por muerte, en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la precitada ley.

En el caso de los beneficiarios de cuota mortuoria del artículo 88 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo causante sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, se establece el derecho a la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación y las 15 unidades de fomento que establece como límite dicho precepto.

4. Se debe señalar que lo señalado en los puntos 2 y 3 entrará en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Considerando, la gradualidad que contempla el proyecto de ley para la implementación de las medidas señaladas, el costo anual de estas medidas a partir del año 2015, se presenta a continuación:

	Exención de 7% para Salud para quienes actualmente acceden a la rebaja de 5%.		Asignación por Muerte y Cuota Mortuoria	TOTAL (****)
	Beneficiarios Promedio (1)	Costo Fiscal (M\$ 2015) (2)	Costo Fiscal (M\$ 2015) (3)	Costo Fiscal (M\$ 2015) (4)=(2)+(3)
Año 2015 (*)	340.946	4.183.965		4.183.965
Año 2016 (**)	357.829	24.335.590	2.120.025	26.455.615
Año 2017 (***)	384.841	46.923.720	2.826.700	49.750.420

(*) Considera entrada en vigencia desde Octubre de 2015, por lo tanto, disminución de la cotización para salud de 5% a 3% a partir de dicho mes.

(**) Considera el costo del beneficio de Asignación por Muerte y Cuota Mortuoria a partir de Abril de 2016 y costo de exención total de cotización para salud a partir de Octubre de 2016.

(***) Considera costo en régimen del proyecto de ley

(****) Considerando las características administrativas que contempla la modificación que permitirá la tramitación de oficio a los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez para acceder a los beneficios de vejez del Pilar Solidario, Pensiones Básicas Solidarias de Vejez o Aportes Previsionales Solidarios de Vejez, esta modificación no representa mayor costo fiscal.

2. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

